Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0061-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

LA DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la norma ibídem señala: "*Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado*;

Que, el artículo 226 de la norma ibídem establece respecto de las competencias: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)";*

Que, el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera, dispone: "*1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación. 2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en: a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país; b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles; c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador; d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6; e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación; f) valores en aduana mínimos; g) valores arbitrarios o ficticios. 3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.";*

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nº 351 de fecha 29 de Diciembre de 2010, indica sobre las exenciones: *"Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías: (…)* ***j.*** *Los paquetes postales, dentro de los límites que establezca el Reglamento al presente Código, y las leyes y acuerdos internacionales de los que el Ecuador es suscriptor.";*

Que, el artículo 165 de la norma ibídem establece sobre el régimen de Mensajería Acelerada o Courier: *"La correspondencia, documentos y mercancías que cumplan con lo previsto en el reglamento dictado por la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduanas y no excedan los límites previstos en el mismo, transportados por los denominados correos rápidos, se despacharán por la aduana mediante formalidades simplificadas conforme la normativa dictada por el Servicio Nacional de Aduanas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras generales.";*

Que, el artículo 207 de la norma ibídem establece a la Potestad Aduanera como: *"(…) el conjunto de*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 98b1b7d778c94122; revisión e9f380ad-9ce2-4ee2-abfd-c1b14394c803; página física 60.

derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines (…)";

Que, el artículo 211 de la norma ibídem establece las atribuciones de la aduana, encontrándose entre ellas: *"i. Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento";*

Que, el artículo 216 de la norma ibídem establece: "*La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: (…) l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento..."*;

Que, el artículo 64 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece: "***Declarante.-*** *(…) En los casos de tráfico postal y mensajería acelerada o Courier, el declarante podrá ser el operador público, o los operadores privados debidamente autorizados para operar bajo estos regímenes. En las exportaciones la Declaración Aduanera podrá ser transmitida o presentada por un Agente de Carga de Exportación autorizado para el efecto. (…)*".

Que, el artículo 73 del Reglamento *ibidem,* dispone: "***Art. 73.- Documentos de soporte.-*** *Los documentos de soporte constituirán la base de la información de la Declaración Aduanera a cualquier régimen. Estos documentos originales, ya sea en físico o electrónico, deberán reposar en el archivo del declarante o su Agente de Aduanas al momento de la presentación o transmisión de la Declaración Aduanera, y estarán bajo su responsabilidad conforme a lo determinado en la Ley. Los documentos de soporte son: (…) b)* ***Factura comercial o documento que acredite la transacción comercial.-*** *La factura comercial será para la aduana el soporte que acredite el valor de transacción comercial para la importación o exportación de las mercancías. Por lo tanto, deberá ser un documento original, aun cuando este sea digital, definitivo, emitido por el vendedor de las mercancías importadas o exportadas, y contener la información prevista en la normativa pertinente y sus datos podrán ser comprobados por la administración aduanera. Su aceptación estará sujeta a las normas de valoración y demás relativas al Control Aduanero. (…)*".

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE, expedida el 31 de julio de 2023, se establece el *"Reglamento para los Regímenes de Excepción: "Tráfico Postal Internacional" y "Mensajería Acelerada o Courier"",* mismo que se publicó en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 386 el 31 de agosto de 2023;

Que, el artículo 48 de la resolución *ibídem* establece que: *"En aplicación del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera se podrá tomar como soporte la declaración de valor en origen, adjunta a la carga postal: servicio postal certificado, correspondencia ordinaria y paquetes postales (CN22, CN23 o CP72) o correo rápido EMS (CN22 o CN23), siempre que se encuentre dentro del rango de los precios de referencia. La declaración de valor no podrá ser superior al valor real del contenido de la encomienda."*;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0018-RE, expedida el 9 de marzo de 2026, se establece el "*Manual General para la Aplicación del Proceso de Duda Razonable*", la cual se publicó en el Primer Suplemento del Registro Oficial nro. 245 el 17 de marzo de 2026;

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 98b1b7d778c94122; revisión e9f380ad-9ce2-4ee2-abfd-c1b14394c803; página física 61.

Que, mediante Memorando Nro. Nro. SENAE-DER-2025-0606-M, de fecha 31 de diciembre de 2025, la directora de Estudios de Riesgos y Valor señaló en su parte pertinente, lo siguiente: "*Conforme lo indicado, a continuación, se expone a manera de sugerencia los casos en que se requeriría factura comercial y/o declaración de valor en origen.* ***Factura comercial****: Las categorías B, C, D y F; estas categorías por corresponder a artículos de consumo se sugieren que se solicite la factura.* ***Declaración Valor en Origen****: La categoría A al corresponder solamente documentos y/o libros, y al ser libre de impuesto solo se sugiere, la declaración de valor en origen.* ***Tanto factura y/o valor en origen****: Las categorías E y G; a diferencia de los otros regímenes estos dos se considera que no necesariamente se requiera la declaración de valor en origen, sino que también se requeriría la factura, se tenderá que considerar conforme cada caso. Conforme lo manifestado en el Memorando Nro. SENAE-DMN-2025-0192-M el análisis expuesto en el presente memorando, sirva de ser el caso, para una posible actualización de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE "Reglamento para los Regímenes de Excepción "Tráfico Postal Internacional" y "Mensajería Acelerada o Courier*"."";

Que, mediante Boletín Nro. 72 de fecha 13 de julio de 2026, se socializó el proyecto normativo PR-00004-2026 en la Biblioteca Aduanera, proceso durante el cual se recibieron 10 observaciones, las mismas que fueron analizadas por las áreas competentes y forman parte del informe de socialización;

Que, es necesario intensificar los controles que se realizan al valor declarado de las mercancías ingresadas al país al amparo de los regímenes de Mensajería Acelerada y Tráfico Postal, mediante la correcta presentación de los documentos que soportan dicho valor; así como, establecer atribuciones para las empresas Courier y para el Operador Público del Servicio Postal del Ecuador relacionadas con el proceso de duda razonable;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro.17 del 28 de mayo del 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el Artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir la siguiente:

Reforma a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE
"Reglamento para los Regímenes de Excepción: "Tráfico Postal Internacional" y "Mensajería Acelerada o Courier""

Artículo 1.- Realícense las siguientes modificaciones en el artículo 13:

i) Sustitúyase el literal x. por el siguiente:

"x. Informar al consignatario sobre el arribo de la mercancía, estado de la Declaración Aduanera, observaciones registradas en el sistema informático aduanero, los procedimientos sancionatorios y demás novedades en el proceso de importación de las mercancías amparadas en el régimen de Mensajería Acelerada o Courier no consideradas en otros literales del presente artículo.".

ii) Agréguese a continuación del literal y. el siguiente literal:

"z. Notificar al consignatario respecto de las comunicaciones, requerimientos y demás actuaciones

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 98b1b7d778c94122; revisión e9f380ad-9ce2-4ee2-abfd-c1b14394c803; página física 62.

emitidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), así como asesorar y actuar en representación del consignatario, cuando se haya dado inicio al proceso de duda razonable.".

Artículo 2.- Agréguese después del artículo 23, el siguiente:

"***Art. 23.1.-*** *La factura comercial o documento que acredite la transacción comercial, como soporte del valor declarado, deberá presentarse de forma obligatoria en las categorías B (en el caso de mercancías nuevas), C, D y F. En el caso de las categorías E y G, la administración aduanera podrá exigir, de acuerdo a cada caso, la factura comercial o documento que acredite la transacción comercial, como soporte del valor declarado. El documento que acredite la transacción comercial deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el literal b) del artículo 73 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.*".

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 26, por el siguiente:

"***Art. 26.- Recategorización de mercancías****: Las mercancías podrán ser recategorizadas y seguir con el proceso establecido en el presente reglamento para el régimen correspondiente.*

Cuando los paquetes amparados al régimen de Mensajería Acelerada o Courier sean recategorizados durante el control concurrente, la Administración Aduanera no impondrá sanciones por falta reglamentaria a la empresa courier, excepto cuando el cambio se produzca por efectos de un ajuste en el valor declarado, en cuyo caso, la sanción respectiva se aplicará al consignatario.

En caso de que como parte del control aduanero se determine que una mercancía declarada en cualquiera de las categorías del régimen, no cumpla con los requisitos para dichas categorías, la misma podrá ser recategorizada de oficio o a petición de parte, en la categoría específica correspondiente a dicha mercancía; y, en caso de no identificarse una categoría específica, se clasificará en la subpartida 9807.20.90.10 ó 9807.20.90.90, según corresponda. Las mercancías sujetas a documentos de control deberán ser declaradas obligatoriamente bajo la subpartida arancelaria específica que les corresponda entre los capítulos 1 al 97, para fines de control aduanero.".

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 48, por el siguiente:

"***Art. 48.-*** *En aplicación del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera, se tendrá en consideración lo siguiente:*

En las categorías A, B, E y G, la administración aduanera podrá tomar como soporte la declaración de valor en origen, adjunta a la carga postal: servicio postal certificado, correspondencia ordinaria y paquetes postales (CN22, CN23 o CP72) o correo rápido EMS (CN22 o CN23), siempre que se encuentre dentro del rango de los precios de referencia. La declaración de valor no podrá ser inferior al valor real del contenido de la encomienda.

La factura comercial o documento que acredite la transacción comercial, como soporte del valor declarado, deberá presentarse de forma obligatoria en las categorías B (en el caso de mercancías nuevas), C, D y F. En el caso de las categorías E y G, la administración aduanera podrá exigir, de acuerdo a cada caso, la factura comercial o documento que acredite la transacción comercial como soporte del valor declarado. El documento que acredite la transacción comercial deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el literal b) del artículo 73 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones..".

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 98b1b7d778c94122; revisión e9f380ad-9ce2-4ee2-abfd-c1b14394c803; página física 63.

Artículo 5.- Agréguese como primer inciso en el artículo 49, el siguiente:

*"**Art. 49.-** En el caso de que durante el aforo se dé inicio al proceso de duda razonable, el Operador Público Postal Oficial del Ecuador será responsable de notificar al consignatario respecto de las comunicaciones y requerimientos recibidos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), así como de asesorar y actuar en representación del consignatario.".*

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; con excepción de las disposiciones establecidas en el numeral ii) del artículo 1 y el artículo 5 del presente manual general, las cuales entrarán en vigencia el 17 de septiembre de 2027.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en los procesos: "*Gestión del Despacho*", subprocesos: "*GDE - Mensajería acelerada o Courier Importación (Reg. 91)*" y "*GDE – Tráfico Postal Internacional (Reg. 96)*".

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Copia:
Señora Magíster
Andrea Bettina Mena Sanchez
Directora Distrital de Quito

Señorita Ingeniera
Esthela Monserrat Reina Rojas
Directora Distrital de Esmeraldas

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital GYEM

Señor Magíster
Jandry Santiago Muñoz Flores
Director Distrital Loja

Señor Ingeniero
Jorge Santiago Villanueva Macias
Director Distrital Latacunga

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 98b1b7d778c94122; revisión e9f380ad-9ce2-4ee2-abfd-c1b14394c803; página física 64.

Señor Magíster
Juan Felipe Calvo Uriguen
Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Doctor
Luis Fernando Salas Rubio
Director Distrital de Cuenca

Señorita Magíster
Marjorie Natalia del Rocio Jara Jara
Director Distrital de Cuenca, Subrogante

Señora Magíster
Viviana Vanessa Gonzalez Cervantes
Directora Distrital de Huaquillas

Señor Magíster
Xavier Olmedo Arias Sepulveda
Director Distrital Tulcan

Señor Magíster
Jaime Patricio Aguilera Bauz
Subdirector de Zona de Carga Aerea

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Magíster
Diego Jose Pico Trujillo
Director Nacional de Intervención

Señor Abogado
Johan Amaury Sanchez Hidalgo
Director Nacional Jurídico Aduanero

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señor Ingeniero
Gustavo de Jesus Castro Chabuza
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señor Magíster
Manuel Jouseth Salazar Contento
Director de Tecnología de la Información

Señor Magíster
Nicolas Eddie Pulgar Sampedro
Jefe de Desarrollo en Sistemas

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señora Magíster
Karem Stephanie Rodas Farias

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 98b1b7d778c94122; revisión e9f380ad-9ce2-4ee2-abfd-c1b14394c803; página física 65.

Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señor Abogado
Javier Ricardo Flor Rodriguez
Director de Política Aduanera

Señora Magíster
Miriam del Rocío Jiménez Romero
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señor Magíster
Mario David Michelena Valencia
Director Distrital de Manta

mrjr/jg/jm/gc/jf/cm/dasl

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SANDRO FORTUNATO
CASTILLO MERIZALDE

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 98b1b7d778c94122; revisión e9f380ad-9ce2-4ee2-abfd-c1b14394c803; página física 66.